

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, a fin de que resuelva con relación a la solicitud que formula la apoderada judicial de la parte demandante **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** consistente en la opción de compra. Sírvase proveer. Cartago (V.), marzo 1 de 2024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** y **OTROS** contra **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** y **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00

Auto: **372**

Por medio de escrito dirigido electrónicamente al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la demandante **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** solicitó hacer uso del derecho de compra del bien inmueble trabado en esta Litis, erigiéndose, para tal efecto, en la prerrogativa establecida en el art. 414 del Código General del Proceso.

Frente a ese particular pedimento, al rompe se advierte la manifiesta improcedencia de lo pedido por ese extremo de la lid, habida consideración que a la peticionaria **VANEGAS DE MUÑOZ** no le asiste legitimidad para su formulación y, su consecuente otorgamiento en éste.

Lo dicho porque, a partir de la lectura del precepto en cuestión, en forma diáfana determina que el único extremo habilitado para ejercer esa acción de preferencia es el o los **demandados** «por ser ellos “los otros comuneros” a quienes se refiere»¹ el art. 2336 del Código Civil (ver Sentencia C-791/06).

Pero es que, además, aunque esta Falladora hiciera tabula rasa del presupuesto antes comentado, la petición bajo análisis tampoco tendría mérito, si en cuenta se tiene que no fue presentada dentro del hito temporal previsto por el legislador,

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. DUPRE Editores Ltda. 2018. Pág. 330.

esto es dentro de los **tres (3) días** siguientes «a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común» el cual feneció el **4 de abril de 2023**, mientras que la petición examinada fue radicada el **25 de septiembre** del mismo año, o sea en forma holgadamente extemporánea.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** la petición formulada por la apoderada judicial de la demandante **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** relativa al uso de derecho de compra, por los motivos expuestos en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese de nuevo a despacho el proceso para resolver sobre la solicitud de fecha de remate solicitada por la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **05 DE MARZO DE 2.024**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69035742084f6d1d352a1e48600bea53592a790978246f72fd2dbf648471ffb0**

Documento generado en 04/03/2024 07:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>